



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2023-4984-SPA-3628

No. Folio: PAOT-05-300/200-4520-2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 21 MAR 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2023-4984-SPA-3628** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, relativa a: (...) *dejan a su perro en el balcón todo el día, luego no tiene agua ni comida (...) dejan que el perrito se moje, tarda en que lo resguarden, muy pocas veces tiene agua y comida (...)* [en el domicilio ubicado en Calzada Ignacio Zaragoza, número 838-K 305, colonia Ampliación Civil, Alcaldía Venustiano Carranza] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

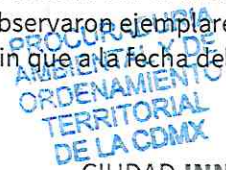
ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en Calzada Ignacio Zaragoza, número 838-K 305, colonia Ampliación Civil, Alcaldía Venustiano Carranza.

Sobre el tema, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de hechos correspondiente en el domicilio ubicado en Calzada Ignacio Zaragoza, número 838-K 305, colonia Ampliación Civil, Alcaldía Venustiano Carranza, durante el cual llamó a la puerta sin que alguien los atendiera; no obstante, dejaron el oficio citatorio correspondiente; al respecto, se comunicó a esta entidad, una persona quien dijo ser habitante del inmueble en comento manifestando no poseer ejemplares caninos.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, mediante oficio, se solicitó a la persona denunciante, informará si la problemática de su denuncia continuaba o había cesado, proporcionando en su caso la evidencia con la que contara; al respecto, una vez atendido el requerimiento solicitado, personal adscrito a esta unidad administrativa se constituyó nuevamente en el domicilio en comento durante el cual personal de vigilancia informó que el habitante del departamento denunciado no se encontraba al momento de la diligencia, por lo que no les permitió el acceso, asimismo, desde la vía pública no observaron ejemplares caninos en los balcones del edificio, sin embargo, dejaron el oficio citatorio correspondiente, sin que a la fecha del presente documento, alguna persona se haya comunicado a esta unidad administrativa.





Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud que no se constataron los hechos, pues no se constató la presencia del ejemplar canino denunciado.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de hechos correspondiente en el domicilio ubicado en Calzada Ignacio Zaragoza, número 838-K 305, colonia Ampliación Civil, Alcaldía Venustiano Carranza, durante el cual llamó a la puerta sin que alguien los atendiera; no obstante, dejaron el oficio citatorio correspondiente; al respecto, se comunicó a esta entidad, una persona quien dijo ser habitante del inmueble en comento manifestando no poseer ejemplares caninos.
- Mediante oficio, se solicitó a la persona denunciante, informar si la problemática de su denuncia continuaba o había cesado, proporcionando en su caso la evidencia con la que contara; al respecto, dicha persona manifestó que los hechos denunciados continuaban presentándose.
- Personal adscrito a esta unidad administrativa se constituyó nuevamente en el domicilio en comento durante el cual personal de vigilancia informó que el habitante del departamento denunciado no se encontraba al momento de la diligencia, por lo que no les permitió el acceso, asimismo, desde la vía pública no observaron ejemplares caninos en los balcones del edificio, sin embargo, dejaron el oficio citatorio correspondiente, sin que a la fecha del presente documento, alguna persona se haya comunicado a esta unidad administrativa.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

KCH/HAGM/JMNG
Medellín 207, 4to piso, colonia Roma Sur
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 v 12400

